

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, febrero primero (01) de 2021. En la fecha informó a la Señora Juez, que obra poder y escrito del abogado de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLYADI conforme a poder que se adjunta, en el cual solicita se vincule a la citada señora al presente proceso, por tener la calidad de madre, y a su juicio, heredera del extinto ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Nro. 110**

**Radicado:** 19001-31-002-2020-00007-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Dte:** Luz Elica Ordoñez Sarria  
**Ddo:** Menor Roy David Gallyadi Ordoñez y herederos indeterminados del causante Roy Valentino Gallyadi Fernández

**OBJETO A DECIDIR**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que al margen que la petición elevada por el abogado de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLYADY, quien manifiesta ser la madre causante ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, carezca de soporte documental que acredite el parentesco alegado, se evidencia de entrada que tal intervención es improcedente, en cuanto la citada señora ninguna legitimación tiene para hacerse parte en este proceso, ya que está visto que el causante tuvo un hijo con la demandante, a la fecha menor de edad, de nombre ROY DAVID GALLAYDI ORDOÑEZ, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del expediente, por lo cual la demanda se dirigió en contra de dicho heredero y también contra los herederos indeterminados del causante ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, debiendo recordarse, que en este aspecto, aplican las reglas de la sucesión intestada, en cuanto que los órdenes sucesorales son excluyentes, lo que implica, que teniendo un hijo el causante, éste por encontrarse en el primer orden sucesoral, excluye a cualquier otro interesado.

Al respecto debe consultarse el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018, que establece: **Primer orden sucesoral los descendientes.** *Los descendientes de grado más próximo*

excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal." (subrayas del juzgado)

Concordante con lo anterior, el artículo 1240 ibídem, modificado por el artículo 3° de la citada Ley, señala que:

“Son legitimarios:

- Los descendientes personalmente o representados.
- Los ascendientes.

Conforme a lo anterior, los padres únicamente adquieren la legitimación en la causa por pasiva para intervenir en casos como el presente, si el causante carece de hijos, o habiéndolos procreado fallezcan sin dejar descendencia, para que pueda operar cualquiera de las formas indirectas de heredar (representación o transmisión, según sea el caso), ya que en el evento de existir descendientes del presunto compañero fallecido, como es el asunto examinado, los padres NO tendrán legitimidad alguna para hacerse parte en el correspondiente juicio.

Así las cosas, se negará la petición elevada mediante apoderado judicial por la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLYADY por improcedente y como elevó dicha rogativa a través de abogado legalmente constituido, se procederá a reconocerle personera adjetiva únicamente para los efectos a los que se contrae este proveído.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación como parte pasiva de la acción, elevada al interior del presente proceso, por la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLYADY a través de apoderado judicial, de conformidad con la motivación precedente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA identificado por la cedula de ciudadanía No. 1.061.709.539 de Popayán y T.P. No. 223.853 del C.S. de la J. única y exclusivamente para los efectos a los que se contrae el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 014  
del día 02/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9fe8702655a7080afcbe3f48793c32fe427717c253b2e17cc837b66436cb9bd**

Documento generado en 02/02/2021 05:56:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**